



Exp N.º 199 DE 25 DE OCTUBRE DE 2024
Infracción



RESOLUCIÓN N.º **NO-0500**

18 JUN 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0603 de 11 de diciembre de 1998, CARSUCRE otorgó licencia ambiental al Municipio de San Luis de Sincé, con NIT 800.100.747-4 representado legalmente por su alcalde municipal, para adelantar las obras de recolección, conducción y tratamiento de aguas residuales del municipio de Sincé.

Que mediante Resolución N°0394 de 21 de mayo de 2014, se impuso medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al Municipio de San Luis de Sincé, con NIT 800.100.747-4 representado legalmente por su alcalde municipal, para que en el término de un mes presentara un Plan de Restauración de la zona para la clausura y cierre del proyecto.

Que mediante oficio de radicado interno N°5106 de 10 de octubre de 2014 el Municipio de Sincé solicitó prórroga para la presentación del Plan de Restauración, otorgándosele el termino de un mes, mediante oficio N°8756 de 28 de diciembre de 2015.

Que mediante oficio de radicado interno N°1177 de 3 de marzo de 2016, el Municipio de Sincé nuevamente solicitó prórroga.

Que mediante Auto No 0830 de 2 de mayo de 2016, se ordenó iniciar investigación contra el Municipio de San Luis de Sincé con NIT 800.100.747-4 representado legalmente por su alcalde municipal, y se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique una visita y determinen el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N°0394 de 21 de mayo de 2014 expedida por CARSUCRE. Notificándose de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita de fecha 8 de septiembre de 2016.

Que mediante Auto N° 0584 de 14 de marzo de 2017 se formuló cargos contra el Municipio de San Luis de Sincé con NIT 800.100.747-4 representado legalmente por su alcalde municipal. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante auto N°3035 de 11 de septiembre de 2017 se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Abstenerse de aperturar periodo probatorio en el presente Proceso Sancionatorio Ambiental, por cuanto obra en el expediente suficientes material probatorio que permite edificar una decisión de fondo, las cuales se tendrán en cuenta al momento de resolver la presente investigación, y el presunto infractor no solicitó pruebas."



Exp N.º 199 DE 25 DE OCTUBRE DE 2024
Infracción



Nº-0500

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practique visita debiendo ser esta realizada por un funcionario de acuerdo a su eje temático para determinar el acatamiento de lo ordenado en la Resolución N°0394 de 21 de mayo de 2014 expedida por CARSUCRE, para lo cual deberán hacer una descripción ambiental y tomar registro fotográfico y datos de georreferenciación. Para lo cual se le concede un término de veinte (20) días."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita técnica el día 27 de noviembre de 2018 y rindió informe de visita N°0295.

Que mediante **Resolución N°0027 de 13 de febrero de 2024**, se ordenó la revocatoria del artículo primero del auto N°3035 de 11 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó abstenerse de abrir el periodo probatorio expedido por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos; y se ordenó ABRIR PERIODO PROBATORIO dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado a través del Auto No. 0830 de 2 de mayo de 2016, contra el Municipio de San Luis de Sincé con NIT 800.100.747-4 representado legalmente por su alcalde municipal, por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2.009.

Que mediante **Resolución N° 0720 de 18 de septiembre de 2024**, se dispuso lo siguiente dar por terminada la licencia ambiental contenida en el expediente N°399 de 1998 y se ordenó:

"ARTICULO SEGUNDO: Desglosar del expediente N°399 de 27 de octubre de 1998, las siguientes actuaciones administrativas: Resolución N°0603 de 11 de diciembre de 1998, informe y acta de visita de fecha 11 de marzo de 2014, Resolución N°0394 de 21 de mayo de 2014, informe y acta de visita de fecha 8 de octubre de 2014, oficio de radicado interno N°5106 de 10 de octubre de 2014, oficio de radicado interno N°8756 de 28 de diciembre de 2015, oficio de radicado interno N°1177 de 3 de marzo de 2016, Auto N°0830 de 2 de mayo de 2016, informe y acta de visita de fecha 8 de septiembre de 2016, Auto N°0584 de 14 de marzo de 2017, auto N°3035 de 11 de septiembre de 2017, acta e informe de visita de fecha 27 de noviembre de 2018 y resolución N°0027 de 13 de febrero de 2024, con sus constancias de notificación, y con ellas, ABRIR expediente de INFRACCIÓN AMBIENTAL."

Que, mediante **Auto N°1302 de 13 de noviembre de 2024**, se dispuso declarar cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado contra el municipio de San Luis de Sincé con NIT 800.100.747-4, representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal.

Que, el precitado Auto fue notificado por medio de correo electrónico el día 23 de diciembre de 2024, como consta a folios 59-60.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió **Informe Técnico de Determinación de la Sanción N°0017 de 14 de febrero de 2025.**



Exp N.º 199 DE 25 DE OCTUBRE DE 2024
Infracción



Nº - 0500

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 199 de 25 de octubre de 2024, se concluye que el cargo establecido en el artículo primero del Auto No. 0584 de 14 de marzo de 2017, está llamado a prosperar, puesto que del material probatorio que obra en el expediente (informes de visita) está demostrada la responsabilidad del Municipio de **SAN LUIS DE SINCE**, identificado con NIT: 800.100.747- 4, respecto al incumplimiento de la Resolución N°0394 de 21 de mayo de 2014 expedida por CARSUCRE, respecto de la presentación del Plan de Restauración de la zona para la clausura y cierre del proyecto para adelantar las obras de recolección, conducción y tratamiento de aguas residuales del municipio de Sincé con licencia ambiental N°0603 de 11 e diciembre de 1998, expedida por CARSUCRE.

Por su parte, se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2.- El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo único que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

"Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Exp N.º 199 DE 25 DE OCTUBRE DE 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

Nº-0500

18 JUN 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE SINCÉ** con NIT 800.100.747-4 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el **Auto No. 0584 del 14 de marzo de 2017**.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental generó el concepto técnico No. 0017 de 14 de febrero de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

“(.)



Exp N.º 199 DE 25 DE OCTUBRE DE 2024
Infracción



Ambiente
Nº - 0500

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES.

Con la resolución No. 0394 de 21 de mayo de 2014, se impone al municipio de Sincé, una medida de amonestación escrita, la cual en su artículo primero impuso la presentación de un plan de restauración de la zona para la clausura y cierre del proyecto, para lo cual debería presentar: etapa y procedimientos requerido para la clausura del proyecto; manejo, tratamiento y disposición de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento; propuesta de uso final del suelo en armonía con el medio circundante; señalar las medidas de manejo y conformación morfológica que garantice la estabilidad y restablecimiento de la cobertura vegetal y la reconfiguración paisajística; realizar la recolección de los residuos sólidos que se encuentran dispuestos alrededor a la laguna y en las vía que conduce a la misma; sin embargo en visitas realizadas en los años 2014 y 2016 se constató el incumplimiento por parte del municipio de dicha resolución, teniendo en cuenta estos hallazgos, se dio apertura en año 2016 el proceso sancionatorio y el año 2017, posterior a la visita realizada en año 2016 se formulan cargos contra el municipio de Sincé, por el incumplimiento de la resolución No. 0394 de 21 de mayo de 2014.

4. BENEFICIO ILÍCITO.

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	
Media	0.45	X
Alta	0.50	

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y_1 : Ingresos directos	VALOR: \$ 0.0
	A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	



Exp N.º 199 DE 25 DE OCTUBRE DE 2024
Infracción



Nº - 0500

11 8 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se establece en cero (\$0). No se reconocen ingresos reales del infractor por la realización del hecho		
$y_2 = C_E * (1 - T)$	C_E : Valor del Costo Evitado T: Impuesto	VALOR: \$ 0.0
Ahorros de Retraso (y_3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace).		
VALOR: 0.0		
CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)		
$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.	VALOR: \$ 0.0

5. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ILICITO	
Fecha inicial:	14 de marzo de 2017
Fecha final:	10 de febrero de 2025
Duración:	1331 días
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	VALOR: 4
Justificación: Teniendo en cuenta que el número de días supera los 365 días, se toma el valor máximo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que es 4.	

6. INCUMPLIMIENTO DE LA NORMA

El municipio de Sincé de acuerdo a los seguimientos realizados y lo solicitado por CARSUCRE, no ha realizado las actividades contenidas en los artículos primero de la resolución 0394 de 21 de mayo de 2014, por la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita; debido a que este evento (incumplimiento a un instrumento ambiental), NO está establecido en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Por tanto, se aplica lo establecido en el estudio que dio origen a la METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE SANCIONES PECUNARIAS, DERIVADAS DE LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL O POR DAÑO AMBIENTAL. Informe Final "CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGIA N 16F SUSCRITO ENTRE EL FONDO NACIONAL AMBIENTAL-FONAM Y LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA."

En la Página 211, indica que: "Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1«3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3, siendo 3 las infracciones más gravosas".

Carrera 25 No. 25 - 101 Avenida Ocaña, Sincé - Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 199 DE 25 DE OCTUBRE DE 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0500

18 JUN 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

GARANTIZANDO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, TODA VEZ QUE LA MULTA DEBE SER PROPORCIONAL A LA LESIVIDAD DE LA INFRACCIÓN.

Se realiza el cálculo del VALOR DEL RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL para:

CARGO ÚNICO: El municipio de Sincé con NIT. No. 800.100.747-4, representado constitucionalmente y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces presuntamente incumplió la resolución No. 0394 de 21 de mayo de 2014, por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita, que en su artículo primero impuso la presentación de un plan de restauración de la zona para la clausura y cierre del proyecto, para lo cual debería presentar: etapa y procedimientos requerido para la clausura del proyecto; manejo, tratamiento y disposición de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento; propuesta de uso final del suelo en armonía con el medio circundante; señalar las medidas de manejo y conformación morfológica que garantice la estabilidad y restablecimiento de la cobertura vegetal y la reconfiguración paisajística; realizar la recolección de los residuos sólidos que se encuentran dispuestos alrededor a la laguna y en las vía que conduce a la misma.

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental		
Riesgo (r): La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3		1
R = (11. 03 × SMMLV) × r	R: Valor monetario de la importancia del riesgo, r: Riesgo	VALOR: \$ 15. 701.205
Justificación: Se le asigna un valor a "R" de 1, debido a que, No ha dado cumplimiento al artículo primero de la resolución No. 0394 de 21 de mayo de 2014.		

6.1. VALOR MONETARIO DEL RIESGO:

El valor monetario del riesgo es \$ 14,339,000.00

7. ATENUANTES, AGRAVANTES:

Agravantes y Atenuantes (A):		
Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.		
AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta	x	
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		x
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia		x



Exp N.º 199 DE 25 DE OCTUBRE DE 2024
Infracción



Nº-0500

18 JUN 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ecológica		
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	SI	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcio o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación:		
Valor de atenuantes y agravantes	0	
Costos Asociados (Ca):		
Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos serían cero (\$0), pues Carsucre no corrió con algún costo adicional derivado de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias		

Capacidad Socioeconómica (Cs):
Conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
Clasificación en tres niveles:
Personas jurídicas
Personas naturales
Entes territoriales
Se identifica al Infractor como un Ente Territorial. La Alcaldía del Municipio de Sincé se clasificó en la SEXTA Categoría, por lo cual:
Ponderación de la Capacidad socioeconómica (Cs) = 0,4.
(Tabla 19. Categoría Vs capacidad socioeconómica de los municipios)

8. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL				
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	



Exp N.° 199 DE 25 DE OCTUBRE DE 2024
Infracción



Ambiente

Nº-0500

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.°

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.45	
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	
		Impuesto (T)	0	
	Ahorros de retrasos (Y3)			0
	Sumatoria de ingresos y costos			
TOTAL DE BENEFICIO ILÍCITO				0
FACTOR DE TEMPORALIDAD [α = 3/364 * d + (1 - 3/364)]		Número de días	2957	4
EVALUACIÓN DEL RIESGO		Riesgo (r)		1
SMMLV - 2024		\$ 1,423, 500		
VALOR MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN R = (11.03× SMMLV) × r			\$ 15,701,205.00	
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		Factores atenuantes	0	
		Factores agravantes	0	
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)			0.	
COSTOS ASOCIADOS (Ca)		Visitas solicitadas por el infractor	0	
		Valor de la liquidación de Visita	\$ -	
TOTAL COSTOS ASOCIADOS			\$ -	
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial		Ente Territorial	
	Valor ponderación CSI		0.4	
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA Multa = B + [(α *R) * (1+ A) + Ca]•Cs			\$25,121,928.00	

9. VALOR DE LA MULTA

La sumatoria de la multa valorada asciende a la suma de m/c (\$ 25,121,928.00).

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE SINCÉ** con NIT 800.100.747-4 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE SINCÉ con NIT 800.100.747-4 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, respecto del cargo formulado a través del **Auto No. 0584 de 14 de marzo de 2017**, por encontrarse probado su responsabilidad por infracción

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico de la determinación de la sanción No. 0017 de 14 de febrero de 2025, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE SINCÉ** con NIT 800.100.747-4 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, una sanción consistente en multa por un valor de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/C (\$25.121.928.00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE SINCÉ** con NIT 800.100.747-4 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE SINCÉ** con NIT 800.100.747-4 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, en la carrera 11 N°8-10 y a los correos electrónicos: alcaldia@since-sucre.gov.co y juridica@since-sucre.gov.co de conformidad con los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE SINCÉ** con NIT 800.100.747-4 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentra ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



No - 0500

18 JUN 2026

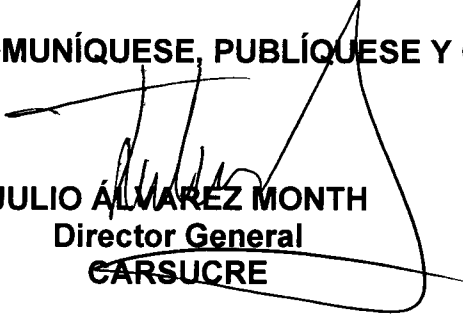
Exp N.º 199 DE 25 DE OCTUBRE DE 2024
Infracción

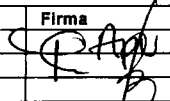
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina V	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

